



JUEZ PONENTE: DRA. MERLY MORALES.

Corresponde a ésta Corte Disciplinaria Judicial, conocer de los recursos de apelación interpuestos por las ciudadanas Judith Maribel Aparicio Arráez, titular de la cédula de identidad N° V- 6.433.871, en su carácter de parte denunciante y Katherine Casellas Jiménez, titular de la cédula de identidad N° V- 10.336.859, en su carácter de delegada de la Inspectoría General de Tribunales, según consta de Resolución número 5, de fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.978, de fecha tres (03) de agosto de dos mil doce (2012), en contra de la Sentencia N° TDJ-SD-2013-122, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 30 de julio de 2013, mediante la cual ABSOLVIÓ de responsabilidad disciplinaria al ciudadano César Luis González Prato, titular de la cédula de identidad N° V- 12.659.185, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Décimo Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por considerar la misma incongruente.

Recibidas las actuaciones, se procedió a su distribución a los fines de designar al ponente de la presente causa, recayendo tal designación en quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Para decidir esta Corte Observa:

## I

### **DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

En fechas 23 de julio de 2013 y 08 de Agosto de 2013, la ciudadana Judith Maribel Aparicio Arráez, y la Inspectoría General de Tribunales, respectivamente, interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

#### **Del escrito de apelación de la ciudadana Judith Maribel Aparicio Arráez, parte denunciante.**

En fecha 23 de julio de 2013, la ciudadana Judith Maribel Aparicio Arráez, en su escrito de apelación señaló que:

“(…) Vista la decisión proferida por éste Tribunal Disciplinario, cuyo dispositivo fue leído el 25 de Junio de 2013, y (sic) la misma absuelve al ciudadano Juez 19 (sic) de Municipio César González Prato de responsabilidad en la denuncia interpuesta; anunciamos en contra de dicha sentencia formal recurso de apelación **por ser la misma incongruente**, para todo lo cual nos reservamos el lapso legal para formalizar el presente recurso. Es todo”. (Destacado de esta alzada).

**Del escrito de apelación de la Inspectoría General de Tribunales**

De igual manera, en fecha 08 de agosto de 2013, la ciudadana Katherine Casellas Jiménez, titular de la cédula de identidad N° V- 10.336.859, en su carácter de Inspectora de Tribunales, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, Magistrado Juan José Mendoza Jover, interpuso recurso de apelación en el cual señaló:

“(…) Estando dentro de la oportunidad legal, **“APELO”** de la sentencia en extenso publicada en fecha 30-07-2013 por este digno Tribunal Disciplinario Judicial, en el procedimiento seguido contra el ciudadano César Luis González Prato, toda vez que se exoneró de responsabilidad disciplinaria al Juez, bajo el argumento que los hechos acaecidos fueron responsabilidad del Secretario del Tribunal pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, numeral 6 y 33, numeral 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana y *“...la responsabilidad disciplinaria establecida en las referidas normas, es personalísima, por descuidos en los que haya incurrido el juez o jueza de manera directa, y no por culpa en la vigilancia de éstos sobre los funcionarios judiciales que se encuentran bajo su cargo...”*, siendo que en la solicitud de petición de sanción, se expresó que la responsabilidad que se imputaba al Juez iba referida no a sus funciones jurisdiccionales, sino administrativa, y éstos deben velar porque las actuaciones judiciales contenidas en las causas que cursan ante su despacho sean llevadas en forma cronológicamente ordenadas, garantizando con ello la seguridad y certeza jurídica debida al justiciable y en general a los usuarios del sistema de justicia; amén que los jueces sí tienen la responsabilidad de la vigilancia de los funcionarios judiciales que se encuentran bajo su cargo, y el deber de imponer los correctivos a éstos por su mala actuación en el ejercicio de sus funciones, lo cual no ocurrió en el presente caso, a pesar que quedó demostrado en la audiencia de juicio, que (sic) estuvo en conocimiento de los hechos irregulares ocurridos en la causa judicial AP31-V-2008-002905 (sic) y aunque finalmente otorgó un remedio procesal en la causa judicial, la actuación negligente del Juez sometido a procedimiento. Es todo.”.

**II**

**DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

En fecha 18 de junio de 2013, en el curso de la audiencia oral que con ocasión al presente proceso disciplinario, el juez denunciado, luego de escuchar los alegatos de las partes referidos a sus denuncias, procedió a realizar su descargo convalidando los hechos irregulares alegados por la denunciante y por la Inspectoría, manifestando que los mismos fueron motivados al cúmulo de trabajo que se originó por su inasistencia al Tribunal a los fines del 2008, como consecuencia de reposos médicos que le fueron otorgados por padecer problemas de salud, los cuales consignó en el desarrollo de la audiencia como medios probatorios. Arguyó de la misma forma el juez sometido a procedimiento disciplinario, que el 10 de febrero de 2009 al percatarse de la pérdida del expediente, giró instrucciones a los funcionarios a su cargo para que hallaran su ubicación y una vez encontrado, ordenó su remisión al archivo; alegó en su defensa que su conducta no fue dolosa y que las irregularidades narradas no le son imputables al juez sino al secretario del Tribunal, que es el

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER JUDICIAL  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

encargado de garantizar y cuidar que se mantenga el orden cronológico de las actuaciones en los expedientes.

En fecha 30 de julio de 2013, mediante Sentencia N° TDJ-SD-2013-122, el Tribunal Disciplinario Judicial, declaró absolver de responsabilidad disciplinaria al ciudadano César Luis González Prato, titular de la cédula de identidad N° V- 12.659.185, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Décimo Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Estableció que *“(...) de la revisión de las actas que conforman el expediente de la presente causa judicial y de la confesión voluntaria proveniente del juez denunciado se desprende que en el expediente N° AP31-V-2008-002905 se suscitaron irregularidades en la consignación al expediente de la diligencia del 29 de Enero de 2009 y del escrito del 3 de Febrero de 2009”*.

Que el juez denunciado en la audiencia *“(...) convalidó ‘por un aspecto los hechos irregulares que se cometieron durante la tramitación inicial del expediente’* siendo dicha aseveración calificada por el *a quo* como una irregularidad.

Seguidamente, el órgano disciplinario de primera instancia explanó los artículos referidos a las competencias y atribuciones de los secretarios jurisdiccionales concluyendo que *“(...) corresponden al secretario que integre un órgano jurisdiccional las atribuciones de recibir los escritos y diligencias que presenten las partes, así como de (sic) dejar constancia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su presentación para el mantenimiento del orden cronológico de las actuaciones”*.

Del mismo modo, el *a quo* hizo mención de la normas contenidas en el artículo 31 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en adelante Código de Ética) relativas las causales de retrasos o descuidos injustificados, arribando a la conclusión que: *“(...) las normas transcritas sancionan los retardos o descuidos injustificados cometidos directamente por el juez o jueza, es decir, consideran responsables disciplinariamente a los jueces o juezas que incurran en retardo o descuidos injustificados en el ejercicio de las atribuciones que les son propios”*.

Continuó arguyendo que *“(...) las referidas normas no consagran responsabilidad alguna de los jueces y juezas por hechos ajenos, es decir, por las irregularidades cometidas por los funcionarios judiciales que tienen a sus cargos”*.

Que *“(...) el numeral 5 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual prevé de manera clara, expresa e inequívoca, la responsabilidad disciplinaria de los jueces o juezas, por no advertir las irregularidades cometidas por los servicios de secretaría (sic), en aquellos órganos jurisdiccionales que se encuentren en circuitos judiciales”* concluyendo el *a quo* que la norma disciplinaria estableció que la responsabilidad de los jueces en cumplimiento del principio de legalidad sancionatoria previsto en el numeral 6 del artículo 49 de la Carta Magna.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER JUDICIAL  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

Que “(...) *la responsabilidad disciplinaria establecida en las referidas normas, es personalísima, por descuidos en los que haya incurrido el juez o jueza de manera directa, y no por culpa en la vigilancia de estos (sic) sobre los funcionarios judiciales que se encuentran a su cargo*”.

Que “(...) *las irregularidades detectadas en el presente proceso, fueron ocasionadas por el ejercicio anormal de las funciones que le correspondía ejercer a la secretaria (sic) del Juzgado Décimo Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas*”.

Concluyendo que “(...) *el juez denunciado no tenía el deber de garantizar el orden cronológico de las actuaciones contenidas en el expediente N° AP31-V-2008-002905, por lo cual las irregularidades detectadas en la consignación al expediente de la diligencia del 29 de enero de 2009, así como del escrito del 03 de febrero de 2009, no son imputables a descuido alguno que haya cometido el juez denunciado, sino, más bien, a la secretaria (sic) del Juzgado Décimo Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas*”.

Explano finalmente, que el juez denunciado no solo se percató de las irregularidades en las que había incurrido la secretaría, sino que incluso pretendió corregirlas, garantizando el derecho a la defensa, razón por la cual declaró la absolución de responsabilidad disciplinaria del juez denunciado.

### III

#### DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 29 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria para conocer los recursos sobre las decisiones definitivas dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, que imponga o absuelva de la sanción de amonestación.

Artículo 29. (...) *Contra la decisión que imponga la amonestación escrita la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días ante la Corte Disciplinaria Judicial. Dicha apelación se oír al solo efecto devolutivo. La Corte Disciplinaria Judicial decidirá en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción la apelación, sin menoscabo de los recursos jurisdiccionales que pudiera ejercer.*

En aplicación de la norma parcialmente transcrita y por tratarse el presente caso de las apelaciones ejercidas por la ciudadana Judith Maribel Aparicio Arráez, titular de la cédula de identidad N° V- 6.433.871, en su condición de denunciante y de la ciudadana Katherine Casellas Jiménez, titular de la cédula de identidad N° V- 10.336.859, en su carácter de Inspectora de Tribunales, ambas en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 2013, mediante la cual se absuelve de responsabilidad disciplinaria al ciudadano César Luis González Prato, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Décimo Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER JUDICIAL  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

Metropolitana de Caracas, referida a la presunta comisión del ilícito disciplinario tipificado en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura o en el numeral 6, artículo 31 del Código de Ética, merecedor de la sanción de amonestación, esta Corte Disciplinaria declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se declara.**

IV

**MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

Declarada como ha sido la competencia para conocer el presente asunto, corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse respecto de las apelaciones ejercidas, previa las siguientes consideraciones:

En fecha 13 de febrero de 2009, la ciudadana Judith Maribel Aparicio Arráez, titular de la cédula de identidad N° V- 6.433.871, en su carácter de apoderada del ciudadano Henry Macho Montilla, denunció ante la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT), al ciudadano César Luis González Prato, titular de la cédula de identidad N° V- 12.659.185, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Décimo Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por presuntas irregularidades en la tramitación de la causa AP31-V-2008-002905.

En fecha 04 de agosto de 2009, la IGT acuerda abrir investigación al Juez César Luis González Prato, practicando las inspecciones en la sede del Juzgado a cargo del Juez denunciado en fechas 17 y 18 de noviembre de 2009, a objeto de constatar las irregularidades denunciadas.

Mediante acto conclusivo de fecha 10 de marzo de 2011, la IGT acordó remitir el expediente signado con el N° 090191, a la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para su tramitación.

Por auto de fecha 20 de octubre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia interpuesta por la ciudadana Judith Maribel Aparicio Arráez y la IGT, ordenando la notificación de las partes en la misma fecha.

En fecha 18 de junio de 2013, se dio inicio a la audiencia oral y pública prevista en el artículo 29 del Código de Ética, difiriéndose el pronunciamiento judicial para el día 25 de junio de 2013.

Reconstituida la audiencia el día 25 de junio de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó el dispositivo del fallo en la presente causa.

En fecha 30 de julio de 2013, se publicó la sentencia N° TDJ-SD-122, mediante la cual el *a quo* declaró la absolución de responsabilidad disciplinaria judicial del prenombrado Juez.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER JUDICIAL  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

En fecha 23 de julio de 2013 y 08 de Agosto de 2013, la ciudadana Judith Maribel Aparicio Arráez y la IGT, respectivamente; ejercieron recursos de apelación contra la decisión del 30 de julio de 2013, apelaciones que fueron oídas en ambos efectos, por auto de fecha 13 de agosto de 2013, en el cual se ordenó la remisión del expediente a esta alzada.

Ahora bien, analizados los fundamentos de los recursos de apelación presentados, tanto por la denunciante, ciudadana Judith Maribel Aparicio Arráez, así como la representación de la IGT, ciudadana Katherine Casellas Jiménez, antes plenamente identificadas, pudo esta alzada constatar que los mismos son afines, siendo que la denunciante señaló, de manera genérica, como incongruente la sentencia proferida por el órgano disciplinario de primera instancia y de la misma forma, la representante de la IGT expuso que no fue satisfecha su petición de sanción disciplinaria, en virtud de estar la misma referida a la responsabilidad derivada de las funciones administrativas más no jurisdiccionales del juez César Luis González Prato, entendiéndose esta alzada, tales argumentos como una delación del vicio de incongruencia, razón por la cual, resolverá ambos recursos de manera conjunta y en tal sentido observa:

En el caso de marras, se desprende que la parte denunciante, ciudadana Judith Maribel Aparicio Arráez en su escrito de denuncia explanó una serie de consideraciones referidas a las presuntas irregularidades en la tramitación de la causa AP31-V-2008-002905, siendo tales circunstancias investigadas por la IGT, quien en su acto conclusivo señaló de manera expresa lo siguiente: *“(...) Por lo antes expuesto este Organismo estima que el Juez Investigado CESAR LUIS GONZALEZ PRATO, incurrió en negligencia en el ejercicio de ejercicio (sic) de su función judicial, cuando tramito la causa judicial N° AP31-V-2008-002905, contentiva del juicio que por resolución de contrato de arrendamiento fuera incoada por el ciudadano Henry José Macho Montilla en contra de Bilel Mallouk Baptista, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura”*

Por su parte, el Tribunal Disciplinario Judicial en su sentencia de fecha 30 de julio de 2013, absolvió de responsabilidad Disciplinaria al juez César Luis González Prato, antes identificado, por la presunta comisión del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, actualmente previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética, es decir, por descuido injustificado en la consignación tardía al expediente N° AP31-V-2008-002905, de la diligencia del 29 de enero de 2009 y del escrito de fecha 03 de febrero de 2009, expresando que las irregularidades suscitadas en la tramitación del expediente jurisdiccional no son responsabilidad directa del juez denunciado, sino del secretario del órgano jurisdiccional, ya que es función expresa del mismo, tal y como lo señalan los artículos 106, 107 y 108 del Código de Procedimiento Civil.

Planteados así los términos de la controversia, esta alzada ha podido determinar que los recurrentes en su reclamación aluden el vicio de incongruencia no pocas veces abordado por la doctrina patria. En este sentido, el catedrático BELLO TABARES, HUMBERTO E.T. (2010), en su libro titulado “La Casación Civil” expresa que:

“(…) La congruencia o asonancia es uno de los requisitos que debe cumplir la sentencia y que consiste en la identidad o correspondencia formal que debe existir entre la decisión y las contrarias pretensiones de las partes, por lo que cuando exista diferencia entre lo decidido y lo controvertido, se produce el vicio de incongruencia que decreta la nulidad del fallo en la medida que sea trascendente o determinante en las resultas del proceso. El juez debe resolver sólo lo pedido y todo lo pedido”

“(…) El vicio de incongruencia de la sentencia, también llamado disonancia, inconsonancia o falta de asonancia, puede adoptar dos modalidades a saber: a) **Incongruencia o disonancia positiva:** Es aquella que se produce cuando el operador de justicia en la parte motiva del fallo se pronuncia sobre hechos no debatidos en el proceso, como puede ser en los casos de prescripción, pago, compensación, falta de cualidad e interés no traídos a los autos por argumentos de las partes. b) **Incongruencia o disonancia negativa:** Es aquella que se produce cuando el operador de justicia en la parte motiva del fallo, deja de pronunciarse sobre hechos debatidos en el proceso, como puede ser en los casos de prescripción, pago, compensación, falta de cualidad e interés traídos a los autos por argumentos de las partes”. Negrillas de esta alzada.

“(…) Debe precisarse que para cumplir con el requisito de exhaustividad de la Sentencia, el operador de justicia debe dictar una sentencia congruente, es decir, que contenga pronunciamiento sobre los elementos de hechos planteados en la contienda judicial, no así en cuanto a los elementos de derecho, pues en función del brocardo *Iura Novit Curia*, el juzgador puede apartarse de los fundamentos de derecho hechos por las partes, sin que ello constituya vicio de incongruencia o de ultrapetita”.

De esta manera, la doctrina procesal ha dejado asentado que, la norma del ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, contentiva del principio de la congruencia, lleva implícito el principio de exhaustividad, referido al deber que tienen los jueces de resolver todas y cada una de las alegaciones que constan en las actas del expediente, siempre y cuando estén ligadas al problema judicial discutido o a la materia propia de la controversia, de allí que la sentencia no sólo deberá contener decisión expresa, positiva y precisa, sino que éstos elementos deben estar vinculados directamente a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, esto se debe, a que la decisión no puede ser implícita o tácita, ni contener expresiones vagas u oscuras, o requerir de inferencias, interpretaciones o racionios para saber qué fue lo decidido.

Conteste con lo anteriormente afirmado, se puede concluir que la representación de la IGT denuncia que el fallo recurrido adolece del vicio de incongruencia negativa, toda vez que en sus afirmaciones en el escrito de apelación, cuestiona que el órgano disciplinario de primera instancia no evaluó la responsabilidad administrativa sino la jurisdiccional del juez denunciado; por su parte en su escrito de apelación la parte denunciante simplemente se limitó a señalar de manera genérica, de incongruente la recurrida.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER JUDICIAL  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

Ahora bien, con relación al vicio de incongruencia negativa denunciado, es preciso traer a colación el criterio pacífico y reiterado sostenido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 24 de abril de 2008, exp. Nro. AA20-C-2007-000727, en la cual se señaló concretamente lo siguiente:

“(…) En ese sentido, queda claro, que esos límites a los cuales está atado el juez, se refieren a los hechos alegados por las partes oportunamente, más no así respecto a las cuestiones de derecho, toda vez que el juez puede y debe, de oficio, emplear las normas jurídicas que resulten aplicables a los hechos alegados y probados, aun cuando no hayan sido invocados por las partes oportunamente.

**En efecto, ha sido criterio de esta Sala que la calificación jurídica realizada por el juez respecto de las afirmaciones de los hechos en que fue sustentada la pretensión, es un asunto de derecho que no es susceptible de ser atacado por el vicio de incongruencia, toda vez, que en virtud de la aplicación del principio *iura novit curia*, el juez debe aplicar el derecho a los hechos alegados y probados por las partes.”** Destacado de esta alzada.

Con fundamento a la jurisprudencia antes transcrita, observa esta Corte que de la misma se desprende la efectiva posibilidad que tienen los administradores de justicia, de emplear las normas jurídicas que consideren pertinentes a las circunstancias fácticas sometidas a su consideración por las partes, sin que dicha elección pueda ser atacada alegando el vicio de incongruencia. En efecto, los hechos sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional, requieren por parte del juzgador un proceso de valoración, adecuación y subsunción en las normas que le son aplicables.

En el presente caso, considera esta alzada, que de acuerdo a la aplicación del principio *iura novit curia*, el Tribunal Disciplinario Judicial aplicó el derecho a los hechos alegados por la parte denunciante, quien no esgrimió de forma alguna calificación jurídica a sus argumentos fácticos, *el a quo* a los fines del desarrollo del proceso y consecuente decisión, consideró la solicitud de sanción realizada por la IGT en su acto conclusivo, de la cual se desprende que su pedimento fue “(…) *se abra el correspondiente procedimiento disciplinario al ciudadano CÉSAR LUIS GONZALEZ PRATO, en su actuación como Juez del Juzgado Décimo Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones en la tramitación de la causa judicial N° AP31-V-208-002905 (sic), falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, instrumento legal que se encontraba vigente para el momento en que acaecieron los hechos. En consecuencia, solicito se aplique la sanción de AMONESTACIÓN*”; por su parte el Tribunal Disciplinario Judicial en su sentencia de fecha 30 de julio de 2013 declaró en el dispositivo de su fallo de manera expresa “(…) *ÚNICO: Se ABSUELVE de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano César Luís González Prato, por la presunta comisión del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, actualmente previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana*”, razón por la cual a criterio de quienes suscriben, el fallo apelado es congruente respecto a los



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER JUDICIAL  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

argumentos de hecho y de derecho esbozados por las partes y lo decidido por el órgano jurisdiccional de primera instancia disciplinaria judicial, debiendo declararse improcedente el vicio de incongruencia negativa argüido. Y así se establece.

Sin embargo, analizadas las razones que originaron el presente procedimiento disciplinario y no encontrando responsabilidad disciplinaria alguna en la presente causa, por cuanto las irregularidades presentadas en la tramitación de la causa AP31-V-2008-002905, tuvieron su origen en el cúmulo de trabajo que se originó en razón de los reposos médicos que le fueron otorgados por el Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura al juez denunciado, por los quebrantos de salud que presentó a finales del año 2008, siendo dichas irregularidades subsanadas, sin que las mismas ocasionaran un gravamen irreparable a las partes, consideran necesario quienes suscriben hacer un pronunciamiento expreso respecto a la aseveración final realizada por el Tribunal Disciplinario Judicial en relación a la ausencia de responsabilidad disciplinaria de los jueces y juezas de la República por las irregularidades cometidas por los funcionarios judiciales que tienen a su cargo.

En este sentido, debe este órgano superior hacer énfasis en la delimitación de las responsabilidades de los distintos funcionarios que participan en los procesos jurisdiccionales como parte de la Administración de Justicia; así las cosas, si bien es cierto, las funciones de los secretarios jurisdiccionales se encuentran claramente delimitadas por la norma procesal civil, en sus artículos 106, 107 y 108, no es menos cierto que, el juez como director del proceso detenta la responsabilidad de impulsarlo de oficio hasta su conclusión, siendo igualmente responsable cuando no advierta las irregularidades en las que incurran los funcionarios adscritos a su despacho judicial, o no solicite o aplique las medidas disciplinarias a que hubiere lugar cuando tales irregularidades sean de tan alta entidad que entrañen un perjuicio para las partes en el proceso o delaten en su comisión la existencia de dolo por parte de su autor, toda vez que no toda alteración en el normal desenvolvimiento en la tramitación de la causa implica la apertura de procedimientos disciplinarios, de tal suerte que todo evento suscitado en la tramitación de una causa por parte de cualquier subalterno del director del proceso, requiere de su parte un juicio de ponderación a fin de evitar la apertura de procesos innecesarios que recarguen al órgano jurisdiccional de trabajo; por ello, debe hacerse una interpretación amplia y no literal respecto al contenido del numeral 5 del artículo 31 del Código de Ética, en atención a la realidad judicial de nuestros tribunales que, impone la necesaria aplicación de la mencionada norma a todos los órganos jurisdiccionales, sin distinción de su condición de circuitos judiciales u órganos jurisdiccionales unipersonales; en el presente caso, estiman quienes aquí deciden que resulta desacertado lo explanado en el fallo apelado cuando se señaló que:

“(…) las referidas normas no consagran responsabilidad alguna de los jueces y juezas por hechos ajenos, es decir, por las irregularidades cometidas por los funcionarios judiciales que tienen a sus cargos”.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER JUDICIAL  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

Pues tal y como se indicó precedentemente, los funcionarios que coadyuvan en el normal desarrollo de la función jurisdiccional, deben ser objeto de constante supervisión y vigilancia por parte de quien regenta el órgano jurisdiccional, con prescindencia de que se trate de una oficina que agrupe a determinados funcionarios (pool de secretarios) o de funcionarios que presten servicios directamente en cada despacho, debiendo siempre el juez ponderar la entidad de la falta a los fines de determinar las acciones administrativas ulteriores.

En tal sentido, una correcta interpretación del numeral 5 del artículo 31 del Código de Ética que establece que será causal de amonestación “(...) 5. *En los casos de los Circuitos Judiciales que cuenten con los servicios de Secretaría, no advertir las irregularidades o no solicitar la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar*”, debe ser realizada en forma amplia y no restrictiva, siendo dirigida a sancionar en los casos de órganos jurisdiccionales que cuenten con servicio de secretaría, la omisión de advertir las irregularidades en las que incurran sus funcionarios o la omisión de solicitar la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. Y así se establece.

En aplicación del criterio antes esbozado, a la luz de lo examinado en las actas procesales, ha constatado esta Corte Disciplinaria Judicial que hubo una actuación presuntamente cuestionable por parte del secretario del tribunal, no observando estos juzgadores elementos que permitan determinar o graduar su gravedad, a los fines de establecer si dicha acción u omisión era merecedora de la imposición de una medida disciplinaria formal por parte de su superior jerárquico, no obstante, el juzgador a través de actos jurisdiccionales, vale decir, reposición de la causa, corrección de foliatura, subsanó cualquier perjuicio procesal que eventualmente pudiera habersele causado a la parte con las actuaciones denunciadas, garantizando en el proceso, su derecho a la defensa, otorgándole la oportunidad de recurrir de la decisión *in comento*, razón por la cual, resulta ajustada a derecho la recurrida cuando absuelve de responsabilidad disciplinaria al juez sometido a procedimiento disciplinario por los hechos imputados. Y así se decide.

No obstante a ello, debe esta alzada hacer un llamado de atención al juez CÉSAR LUIS GONZÁLEZ PRATO, quien en lo adelante, ante irregularidades cometidas por los funcionarios a su cargo, deberá dejar constancia del tipo de falta que se trate, la entidad de la misma y la medida por el adoptada, (llamado de atención verbal o escrito, apercibimiento, apertura o solicitud de apertura del procedimiento disciplinario etc.) en aras de sancionar cualquier conducta que por su incidencia en el curso del proceso pudiese afectar su normal desarrollo o la transparencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria por no advertir las irregularidades de los funcionarios adscritos a su despacho o no aplicar o solicitar la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. Así mismo, considera pertinente esta Corte advertir a los jueces de la República, la necesidad procesal de dejar sentado mediante auto expreso, los motivos de las correcciones que en las causas judiciales se realicen (corrección de orden cronológico, corrección de foliatura, inserción de diligencias, etc.), ello con el fin de garantizar la transparencia de los procesos

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER JUDICIAL  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

judiciales y la confianza del justiciable tanto en los órganos de administración de justicia como en los distintos funcionarios que lo integran.

Corolario de lo anterior, deben declararse sin lugar los recursos de apelación presentados y ratificar el fallo apelado por las motivaciones de la presente decisión. Y así se decide.

**DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: SIN LUGAR** los recursos de apelación presentados por las ciudadanas Judith Maribel Aparicio Arráez, titular de la cédula de identidad N° V- 6.433.871, en su carácter de parte denunciante y Katherine Casellas Jiménez, titular de la cédula de identidad N° V- 10.336.859, en su carácter de delegada de la Inspectoría General de Tribunales, en contra de la Sentencia N° TDJ-SD-2013-122, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, el 30 de julio de 2013. **SEGUNDO: SE CONFIRMA** por las motivaciones de la presente decisión, el fallo apelado en la causa AP61-D-2011-000085, mediante el cual se ABSOLVIÓ de responsabilidad disciplinaria judicial al ciudadano César Luis González Prato, titular de la cédula de identidad N° V- 12.659.185, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Décimo Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial. Líbrese oficio.

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, firmada y sellada en la secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial. Caracas, a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

**JUEZ PRESIDENTE,**

**TULIO AMADO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

**JUEZA VICEPRESIDENTE,**

**ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ.**

**JUEZA PONENTE,**

**MERLY MORALES.**

**LA SECRETARIA,  
MARIANELA GIL MARTÍNEZ.**

Hoy nueve (09) de octubre del año dos mil trece (2013), siendo la 2:10 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 33.

La Secretaria